



No.17

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que mediante Decreto Supremo No.695 de lero. de septiembre de 1976, se reformó el artículo 38 de la vigente Ley del Seguro Social Obligatorio, facultando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social retener la cuota mensual de dos sucres (S/.2.00) de la pensión que perciba cada jubilado del IESS.
- Que el VI Congreso de los Jubilados y Pensionistas de Montepío del Ecuador, que se llevó a cabo en la ciudad de Cuenca, del 28 al 30 de Noviembre de 1986, en consideración a las devaluaciones monetarias sufridas por la República y las finalidades de orden clasista a que se destina la referida aportación social, acordó aumentar dicha cuota al uno por mil del monto de las pensiones jubilares;
- Que la Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas del Ecuador tiene como funciones primordiales procurar la unión y solidaridad; velar por los intereses, necesidades y aspiraciones y, especialmente gestionar el mejoramiento de las pensiones y servicios, en beneficio de los jubilados y pensionistas del IESS;
- Que es preciso ubicar en igualdad de derechos, a todos los grupos provinciales de jubilados y pensionistas; y,
- Que es indispensable dotar de recursos económicos a las organizaciones socio-culturales que desarrollan actividades que contribuyen al progreso nacional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

### DECRETA

- Art. 1.- El presente Decreto sustituye al Decreto Supremo No.695 de lero. de Septiembre de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 168 de 9 de los mismos mes y año.
- Art. 2.- Facúltase al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social retener la cuota social del uno por mil mensual de las pensiones que perciben cada uno de los jubilados del régimen del Seguro Social General de la República, descuento que se realizará sin tomar en cuenta las fracciones

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

inferiores a mil.

- Art. 3.- Del monto resultante de tal retención, el 50% se destinará al sostenimiento de la Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas del Seguro Social. El restante 50% de estos fondos servirá de apoyo para el funcionamiento de las federaciones provinciales de jubilados existentes y el de las que se organizaren jurídicamente, en lo sucesivo.
- Art. 4.- Mensualmente, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acreditará a la cuenta corriente de la Confederación Nacional de los Jubilados, el 50% del monto de la retención total correspondiente al uno por mil a los jubilados a nivel nacional. Igualmente, la Confederación Nacional de Jubilados hará la entrega a sus filiales provinciales del restante 50%, en proporción a lo aportado por cada una de ellas.
- Art. 5.- Los fondos provenientes de las cuotas descontadas a los jubilados de las provincias que aún no tuvieran Federaciones de jubilados y pensionistas, quedarán en depósito en el Instituto, hasta cuando los interesados comprobaren legal y documentadamente ante la nombrada Institución, la existencia jurídica de la respectiva Federación Provincial.
- Art. 6.- Del monto que percibiere por este concepto cada Federación Provincial, el 50% quedará en beneficio de la misma para su funcionamiento y para ayudar al financiamiento de la Casa del Jubilado de cada provincia, debiendo distribuir el otro 50% a prorrata, según el número de socios activos de las Asociaciones filiales de Jubilados y Pensionistas que, con personería jurídica existen, conforme la respectiva Federación Provincial.
- Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.



Ledo. Nicolás Issa Obando  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO

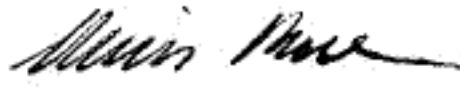


Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

bcv.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE,

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

